

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0574

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la terminación del proceso.

OBJETO DEL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad concretamente en que este despacho niega la solicitud de terminación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la facultad de recibir. Que si bien es cierto que en el poder inicial no se incluyó dicha facultad, también lo es, que junto con el memorial de terminación enviado por correo electrónico el 15 de junio de 2021, como se enuncia en el mismo, se anexó la autorización y facultad para la terminación del proceso, escrito que se encuentra debidamente autenticado por su poderdante.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho establece que los argumentos alegados por el recurrente frente al proveído objeto estudio se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, conforme lo dispone el Art. 461 del Código General del Proceso, la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ, en calidad de Gerente y Representante legal de la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S., quien a su vez es la administradora de NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H., allegó autorización y confirió facultad para recibir al apoderado actor.

En consecuencia, como quiera que el documento aportado con la solicitud de terminación del proceso, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G del P., el auto confutado se revocará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

REPONER el AUTO de 2 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0574

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de DISTRIBUIDORA MERCANTIL OX LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0577

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la terminación del proceso.

OBJETO DEL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad concretamente en que este despacho niega la solicitud de terminación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la facultad de recibir. Que, si bien es cierto que en el poder inicial no se incluyó dicha facultad, también lo es, que junto con el memorial de terminación enviado por correo electrónico el 15 de junio de 2021, como se anuncia en el mismo, se anexó la autorización y facultad para la terminación del proceso, escrito que se encuentra debidamente autenticado por su poderdante.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho establece que los argumentos alegados por el recurrente frente al proveído objeto estudio se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, conforme lo dispone el Art. 461 del Código General del Proceso, la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ, en calidad de Gerente y Representante legal de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S., quien a su vez es la administradora de NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H., allegó autorización y confirió facultad para recibir al apoderado actor.

En consecuencia, como quiera que el documento aportado con la solicitud de terminación del proceso, cumple con los requisitos establecidos en el Art.. 461 del C. G del P., el auto objeto de reposición se revocará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

REPONER el AUTO de 2 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0577

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de NÉSTOR ENRIQUE OCAMPO CORTÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como guiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0752

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciese al pagador de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del escrito digital No. 01 del cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO RADICACIÓN No. 2020-0248

Al despacho se encuentra el proceso PAGO DIRECTO de FINESA S.A., contra INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A.S., para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"

"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En el presente caso se tiene que por error involuntario se dispuso en auto de 18 de agosto de 2020 decretar la aprehensión y entrega del vehículo de placas ELZ-233, siendo lo correcto la aprehensión y entrega del vehículo de placas ELZ-333.

Así las cosas, se procederá a corregir el número de placas del vehículo y el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas ELZ-233.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el inciso 2º del auto de 18 de agosto de 2020, por medio del cual decretó la aprehensión y entrega del vehículo de placas ELZ-233, en el sentido de indicar que las placas del vehículo correctas es ELZ-333, y no como quedó allí establecido.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas No. ELZ – 233. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0356

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por HÉCTOR MANUEL MURCIA RODRÍGUEZ, en contra de EDILBERTO AUGUSTO VILLAMIZAR PARRA y ANDRÉS VILLAMIZAR PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2020-0468

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del demandante, en favor de la estudiante de Derecho, señora ANA MARÍA CARRANZA CASTRO, adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Por secretaría remítase el expediente digital a la apoderada actora, al correo electrónico anacarcas@unisabana.edu.co

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 8 de marzo de 2022.

La secretaria